



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

250

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 069 -2023-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 09 MAYO 2023

VISTOS:

Expediente Administrativo N° 2243017, de fecha 13 de diciembre del 2022, Recurso de Apelación, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 409-2022-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN, interpuesto por la administrada Sra. BUENAVENTURA CIRILA HUARACHE MAMANI, Identificada con DNI N° 04435589, Informe Legal N° 183-2023-MMZS. AL. GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente; y el artículo IV del Título Preliminar de la referida Ley N° 27972, establece que: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción", asimismo, el artículo 79 de la citada norma legal otorga funciones exclusivas a las municipalidades provinciales.

Que, en doctrina reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la constitución Política del Perú no solo tiene dimensión "jurisdiccional", sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido; "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido procedimiento administrativo) se encuentra reconocido y recogido en el TUO de la LPAG, en su Artículo IV, Numeral 1.1 y 1.2 del título Preliminar. "1.1. Principio de Legalidad-Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", 1.2 Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 5, señala como principios y derechos, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en toda las instancias, y el TUO de la LPAG, en su artículo 6°, numeral 6.1, 6.2 y 6.3, señala que la motivación del acto administrativo debe ser expresa mediante una resolución concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que son referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer ya producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (4°); y, en su artículo 6°, sobre la motivación del acto.







249

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado". "6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se te identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto". "6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)".

Que, el Artículo 218.2 del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, se resuelve en el plazo de treinta (30) días. Lo que quiere decir es que los actos administrativos no pueden estar definitivamente expuesto al riesgo de una revisión por vía de recurso. Solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación (notificación). Vencido dicho plazo. La disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso. Si se pierde el plazo del derecho para presentar un recurso. La contradicción se considera extemporánea; ahora bien, el plazo hábil para la presentación se computa a partir del día siguiente de la notificación del acto. La prueba de la fecha de presentación de los recursos resulta de la constancia sellada, fecha y firma por el agente receptor (cargo) o del recibo que se puede entregar en ese momento, siendo que el presente recurso materia del análisis, fue presentado fuera del plazo de Ley.

Que, según Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA-Reglamentos de los Títulos II y III de la Ley N° 28687 Ley de Desarrollo Complementaria de la Formalización de propiedad informal acceso al suelo y dotación de servicios básicos, en su artículo 29° establece las causales para denegar el otorgamiento de certificado o constancia de posesión, siendo que no se otorgara a los poseedores de inmuebles ubicados en áreas zonificadas para uso de equipamiento, educativo reservado para la defensa nacional, en las zonas arqueológicas o que constituyen patrimonio cultural de la nación; en Áreas naturales protegidos o zonas reservadas, así como aquellas calificadas por el Instituto de Defensa Civil como zona de riesgo.

Que, el caso en concreto; del predio ubicado en la Calle San Cristóbal Manzana-G. Lote -13 Pueblo Joven Mariscal Nieto, se encuentra edificada en un terreno mitigado, por lo que disminuye el riesgo y grado de vulnerabilidad, del cual la administrada solicita Constancia de Posesión, contraponiéndose normativamente al objeto de la Ley N° 28687-Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal Acceso al suelo y Dotación de Servicios Básicos por lo que lo solicitado devine a la norma y al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 28687 Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, se tiene que la referida Ley regula en forma complementaria y desarrolla el proceso de formalización de la propiedad informal, el acceso al suelo para uso de vivienda de interés social orientada a los sectores de menores recursos económicos y establece el procedimiento para la ejecución de obras de servicios básicos de agua, desagüe y electricidad en áreas consolidadas y en proceso de formalización.

Que, de la misma Normativa se tiene el artículo 2° formalización de la propiedad el mismo que señala priorizándose el interés nacional la formalización de la propiedad informal con su respectiva inscripción registral respecto de los terrenos ocupados por los poseedores informales, centros urbanos informales, urbanizaciones populares y toda forma de posesión, ocupación o titularidad informal de predios que estén constituidos sobre inmuebles de propiedad estatal, con fines de vivienda a la propiedad así mismo en su artículo 3° especifica: La presente ley comprende aquellas posesiones informales referidos en el artículo antes descrito, que se hubiesen constituido sobre el inmuebles de propiedad estatal, hasta el 31 de diciembre del 2004, Comprenda en el ámbito de la propiedad fiscal, municipal o cualquier otra denominación que pudiera dársele a la propiedad de Estado, incluyéndose aquellos que hayan sido afectados en uso a otras entidades y aquellos ubicados en proyectos habitacionales creados por normas específicas que no tuviesen formalizados o estén en abandono.

Que, la Ley N° 28687 Ley de Desarrollo y Complementaria de formalización de la Propiedad Informal Acceso al suelo y Dotación de Servicios Básicos, en su artículo 27 ° de la factibilidad de Servicios Básicos, especifica que la factibilidad de servicios básicos en los terrenos ocupados por posesiones informales a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley se otorga previo certificado o constancia de posesión, que otorga la municipalidad de jurisdicción.







**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

248

Que, no se otorga constancia de posesión de inmuebles ubicados en áreas zonificadas para usos de equipamiento educativo, reservado para la defensa nacional, en las zonas arqueológicas, o que constituyen patrimonio cultural de la nación en áreas naturales protegidas o zonas reservadas, así como aquellas **calificadas** por el CENEFRED como **zona de riesgo**, declarado Improcedente la petición de la Administrada.

Que, con Resolución de Sub Gerencia N° 409-2022-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 19 de octubre de 2022, se resuelve declarar improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesta por la **Sra. BUENAVENTURA CIRILA HUARACHE MAMANI**, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 083-2022-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 19 de abril del 2022;

Que, de la revisión del expediente N° 2243017, se tiene el Recurso de Apelación, interpuesta por la recurrente Sra. **BUENAVENTURA CIRILA HUARACHE MAMANI**, tenía quince (15) días hábiles para interponer Recurso de Apelación, pudiendo ofrecer nuevos medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos en su favor, de ello cabe precisar que se presentó el Recurso de Apelación Mediante Expediente N° 2243017 de fecha 13 de diciembre del 2022, teniendo en cuenta que la Resolución N° 409-2022-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN fue notificada el día 19 de octubre del 2022, el mismo que excedió los (15) días Hábiles del plazo otorgado conforme a la Ley, por el cual no corresponde pronunciarse sobre el fondo del Recurso de Apelación por encontrarse fuera del plazo establecido, por lo tanto, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto; por tanto el recurso de apelación en contra de la Resolución N° 409-2022-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN, deviene en Improcedente por extemporáneo, en consecuencia el acto administrativo tiene calidad de acto firme.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 74° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias, la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos, se desconcentra en otros jerárquicamente dependientes, transfiriéndoseles competencias para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses, de manera que la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, está facultada para resolver agotándose la Vía Administrativa en última instancia, con la decisión que adopte el Alcalde, concordante con lo establecido en el Artículo 20 Inc.33) y Art. 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Estando a lo facultado por la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21, Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA MPMN, aprobado con Ordenanza Municipal N° 014-2018-MPMN, y estando a las visaciones respectivas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE por EXTEMPORANEO**, el Expediente N° 2243017-2022, de fecha 13 de diciembre del 2022, el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la administrada **Sra. BUENAVENTURA CIRILA HUARACHE MAMANI**, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 409-2022-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 19 de octubre del 2022, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** agotada la vía administrativa de conformidad con la Ley 27783 Artículo 12°, Ley 27867 Artículo 41°, concordante con el Artículo 228° literal b) del TUO de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER**, se notifique el presente acto resolutivo a la administrada **Sra. BUENAVENTURA CIRILA HUARACHE MAMANI**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA  
**ING. EDWIN ARIAS RAMOS**  
GERENTE DE DESARROLLO URBANO  
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

